

RESOLUCIÓN SIE-047-2015-MEM

INTERCONEXIÓN AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI) DE LAS REDES DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.

I. FACULTAD:

La facultad de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD para emitir la presente resolución se encuentra establecida en las siguientes disposiciones de la normativa legal vigente:

1) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, Y SUS MODIFICACIONES:

(i) **Artículo 4:** Establece entre los objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, los siguientes:

- a) *Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales; (...)*
- d) *Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopolístico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo;*
- e) *Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación; y,*
- f) *Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones”.*

(ii) **Artículo 24:** En sus Literales “c” y “k”, dispone que corresponderá a la SUPERINTENDENCIA: “(...)”;

- c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; (...);
- k) Requerir de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el Artículo 63; (...).”;

(iii) **Artículo 27:** “La Superintendencia de Electricidad está facultada para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones.”;



“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

- (iv) **Artículo 30:** Señala que: *“La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.”*
- 2) REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01:
- (i) **Artículo 3:** Establece las siguientes disposiciones para promover la consecución de los objetivos expresados en el Título II de la Ley, y que se indican a continuación:
- a) *Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales; (...)*
 - d) *Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo;*
 - e) *Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación;*
 - f) *Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones; y, (...)*
- (ii) **Artículo 31:** *“La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades”: (...)*
- f) *Disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los Concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; (...)*
- (iii) **Artículo 149:** Parte in-fine: *“(…) Las tensiones nominales de las instalaciones, es decir, aquellas con las que se designa el sistema y a las que se refieren algunas de sus características de operación, serán aquellas aprobadas por la SIE en virtud de lo dispuesto en el Artículo anterior de este Reglamento.”*

II. ANTECEDENTES:

- 1) En fecha 13/12/2000, la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), presentó ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD una *“Solicitud de Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas de Generación para: (i) El otorgamiento de derecho de explotación de una obra eléctrica consistente en la construcción de líneas existentes de distribución a media tensión requeridas para unir las líneas existentes propiedad de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., entre el Municipio de Samaná; y, (ii) La distribución a media tensión y electrificación de las siguientes secciones y parajes dentro de la provincia Samaná: El Rincón, Los Limones, El Francés, Punta Balandra, Los Cacaos, El Coyote, Juana Vicenta, Rancho Español, La Majagua, Batey Hormiga, Cabeza de Toro, El Limón, La Barbacoa y El Catey”* (sic);

“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

- 2) En fecha 05/02/2001, la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. reformuló su petición ante esta SUPERINTENDENCIA solicitando: *“(i) El otorgamiento de derecho de Explotación de una obra eléctrica que consiste en la construcción y explotación de las líneas de distribución a media tensión requeridas para unir las líneas existentes propiedad de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., entre el Municipio de Las Terrenas y los Parajes de Las Galeras y Las Pascualas del Municipio de Samaná; y, (ii) La distribución a media tensión y electrificación de las siguientes secciones y parajes dentro de la provincia de Samaná: El Rincón, Los Limones, El Francés, Punta Balandra, Los Cacaos, El Coyote, Juana Vicenta, Rancho Español, La Majagua, Batey Hormiga, Cabeza de Toro, El Limón, La Barbacoa y El Catey.”;*
- 3) En fecha 31/01/2003, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió la RESOLUCIÓN SIE-12-2003, mediante la cual: (i) Recomendó al PODER EJECUTIVO el otorgamiento a favor de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., de una Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas, conforme a la petición presentada, en el Municipio de Las Terrenas con los parajes de Las Galeras dentro de la Provincia de Samaná, exclusivamente desde El Catey, municipio de Sánchez, hasta Las Galeras provincia de Samaná quedando excluido el paraje Las Pascualas, municipio de Samaná, en razón de que estas últimas se encuentran en el área de concesión de EDENORTE; (ii) Autorizó la compra de energía directa entre la GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S. A., y la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., en el caso en que le fuera otorgada una concesión de generación a GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S. A., hasta tanto la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. “(...)se interconecte al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), momento en el cual deberá proceder a realizar una licitación para la compra de energía de conformidad con lo establecido en el artículo de la Ley General de Electricidad” (sic);
- 4) En fecha 23/07/2010, la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE) dictó la RESOLUCIÓN CNE-CD-0052-2010, en la que propone y recomienda favorablemente al PODER EJECUTIVO: *“(...) el otorgamiento y adjudicación de una Concesión Definitiva en beneficio de al COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., para la explotación de obras de distribución de electricidad a ser ubicada, instalada y ejecutada dentro del ámbito de la Península de Samaná circunscrita y delimitada por la trayectoria definida por las coordenadas geográficas UTM que componen las líneas de distribución y que determinada el área de la Concesión que se otorga.”;*
- 5) En fecha 26/08/2011, el ESTADO DOMINICANO y la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. suscribieron un CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”, en virtud del cual el ESTADO DOMINICANO autorizó a la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.:

Artículo 2.- *“(...) a la construcción, instalación, operación y explotación de Obras Eléctricas de Distribución a su solo riesgo, por cuenta y beneficio propio (...);”*



“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

Dentro de las obligaciones que fueron puestas a cargo del nuevo concesionario de distribución, se encuentran entre otras, las siguientes:

“Artículo 5.- OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA: En virtud del presente Contrato, sin que la presente enunciación sea limitativa, LA COMPAÑÍA tendrá las siguientes obligaciones: a) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme lo establecido en el presente Contrato de Concesión; b) Cumplir con las normas técnicas de distribución del sistema; (...); f) Realizar sus actividades con sujeción al marco jurídico establecido, apegándose a las normas que dicte la Superintendencia de Electricidad (SIE), la Comisión Nacional de Energía (CNE) y el Organismo Coordinador (OC) para la prestación del servicio objeto del presente Contrato de Concesión Definitiva;”

- 6) En fecha 02/07/2015, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE-039-2015-MEM, de AUTORIZACIÓN OBRAS ELÉCTRICAS PARA INTERCONEXIÓN AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI) DE LAS REDES DEL CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., Y REQUERIMIENTOS PARA INTERCONEXIÓN”, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“ARTÍCULO 1: REQUERIR Y AUTORIZAR a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) a instalar las obras eléctricas que servirán para interconectar al SENI de las redes de distribución propiedad de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., y que se indican a continuación: (i) LÍNEA DE INTERCONEXIÓN SÁNCHEZ-LAS TERRENAS en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM de longitud; (ii) SUBESTACIÓN ELEVADORA 12.5/34.5 KV - 14 MVA complementaria a Subestación Sánchez de 138/34.5 KV; y, (iii) SUBESTACIÓN REDUCTORA 34.5/12.5 KV – 14 MVA en Las Terrenas; dichas obras estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- i) La LÍNEA DE INTERCONEXIÓN SÁNCHEZ-LAS TERRENAS en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM de longitud será instalada de forma provisional y hasta tanto se ejecuten las obras eléctricas definitivas previstas en el documento denominado: “REVISIÓN DEL PLAN DE EXPANSIÓN DE TRANSMISIÓN 2013-2020”;
- ii) La LÍNEA SÁNCHEZ-LAS TERRENAS A 34.5 KV, de 18 KM de longitud, será considerada como línea de sub-transmisión, y por tanto, su uso será exclusivamente para interconectar las redes de distribución propiedad de la Empresa Distribuidora COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. existentes en el Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná, con las redes del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) desde la Subestación en el Municipio de Sánchez, en la misma Provincia de Samaná; y por sus limitaciones técnicas, no podrá ser accedida para distribución de electricidad o servidumbres de paso a terceros;
- iii) La titularidad de las obras eléctricas que se indican a continuación, corresponderá a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN DOMINICANA (ETED), la cual podrá operar dichas instalaciones directamente o subcontratar su operación:



“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

- (i) LÍNEA DE INTERCONEXIÓN SÁNCHEZ-LAS TERRENAS en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM de longitud; (ii) SUBESTACIÓN ELEVADORA 12.5/34.5 KV 14 MVA complementaria a Subestación Sánchez de 138/34.5KV; y, (iii) SUBESTACIÓN REDUCTORA 34.5/12.5 KV - 14 MVA en Las Terrenas;
- iv) CLFT tendrá a su cargo la operación de la subestación de 34.5 KV/12.5 KV en el municipio de Las Terrenas, de las redes y circuitos que se originen a partir de dicha sección, y tendrá la opción de adquirir dicha subestación a través de la modalidad de adquisición que se acuerde con el propietario;
- v) La EMPRESA DE TRANSMISIÓN DOMINICANA (ETED) debe presentar a esta SUPERINTENDENCIA, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la emisión de la presente resolución, la solicitud de lugar para de obtener la Autorización de Puesta en Servicio para las obras eléctricas: (i) LÍNEA DE INTERCONEXIÓN SÁNCHEZ-LAS TERRENAS en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM de longitud; y, (ii) SUBESTACIÓN ELEVADORA 14 MVA, 12.5/34.5 KV complementaria a Subestación Sánchez 138/34.5 KV;
- vi) La empresa eléctrica COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS debe presentar a esta SUPERINTENDENCIA, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la emisión de la presente resolución, la solicitud de lugar para obtener la Autorización de Puesta en Servicio para la obra eléctrica SUBESTACIÓN REDUCTORA 34.5/12.5 KV – 14 MVA en Las Terrenas, en calidad de operador de dicha obra eléctrica.

ARTÍCULO 2: DISPONER a los fines correspondientes: (1) La comunicación de la presente resolución a: (i) COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.; (ii) EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED); (iii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC); (iv) TODOS LOS AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA; (2) La publicación de su dispositivo en un periódico de circulación nacional; y, (3) La publicación del texto íntegro de la misma en el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do)”.

- 7) En fecha 27/07/2015 fueron concluidas las obras eléctricas para interconectar al SENI las redes de distribución propiedad de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., conforme fuera dispuesto en la RESOLUCIÓN SIE-039-2015-MEM, de AUTORIZACIÓN OBRAS ELÉCTRICAS PARA INTERCONEXIÓN AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI) DE LAS REDES DEL CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., Y REQUERIMIENTOS PARA INTERCONEXIÓN, dictada por esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en fecha 02/07/2015; las obras eléctricas concluidas son las siguientes:
 - (i) LÍNEA DE INTERCONEXIÓN SÁNCHEZ-LAS TERRENAS en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM de longitud;
 - (ii) SUBESTACIÓN ELEVADORA 12.5/34.5 KV - 14 MVA complementaria a Subestación Sánchez de 138/34.5 KV;
 - (iii) SUBESTACIÓN REDUCTORA 34.5/12.5 KV – 14 MVA en Las Terrenas; y,



“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

- (iv) LÍNEA DE INTERCONEXIÓN de la SUBESTACIÓN ELÉCTRICA LAS TERRENAS a las redes de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., a 12.5 KV, de 5 KM de longitud.
- 8) En fecha 05/08/15, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE-046-2015-MEMI, mediante la cual emite el “RÉGIMEN TARIFARIO APLICABLE A LOS USUARIOS REGULADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. ”; dicha Resolución dispone la entrada en vigencia parcial del Régimen Tarifario aplicable a la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., a partir del momento de la interconexión al SENI de las redes de dicha empresa.

III. ANÁLISIS.

- 1) En el contexto de una industria eléctrica liberalizada, una empresa distribuidora surge con el propósito de explotar específicamente la actividad de distribución de electricidad, que en esencia consiste en la gestión y operación de cualquier red eléctrica con nivel de tensión de distribución, con el propósito de ofrecer el servicio eléctrico a los consumidores conectados a dicha red;
- 2) El Artículo 2 LGE, en consonancia con lo anterior, define a una Empresa Distribuidora como: *“Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objeto principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a Clientes o Usuarios del Servicio Eléctrico Público, dentro de su Zona de Concesión”*;
- 3) La definición transcrita establece de forma explícita, la facultad que detentan las Empresas Eléctricas beneficiarias de una concesión de distribución de comercializar directamente –es decir, vender con un margen de beneficio- la electricidad que transportan a través de sus redes, a Usuarios del Servicio Público de Electricidad;
- 4) El Artículo 30 LGE define el Servicio Público de Electricidad como el *“suministro a precios regulados de una Empresa Distribuidora, a Clientes o Usuarios del Servicio Público de Electricidad ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionarias mediante líneas propias o de terceros.”*;
- 5) De la lectura del texto citado se establece que el precio constituye un elemento sensible y crítico en la relación entre Empresa Distribuidoras y Usuarios servidos a través de las redes de dichas empresas, en razón de que la actividad que éstas desarrollan en su zona geográfica constituye lo que en Microeconomía se denomina un monopolio natural –caracterizado por barreras de entrada tan poderosas que disuaden o impiden directamente la entrada de potenciales competidores, además de la existencia de *subaditividad de costos*- condición que torna imprescindible la regulación directa del factor precio, para evitar que el monopolio incremente desmesuradamente sus ganancias en perjuicio del



“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

consumidor final, a través de la restricción de la oferta y el incremento excesivo del precio del servicio;

- 6) En el Sector Eléctrico Dominicano, las Empresas Eléctricas beneficiarias de una concesión para la explotación de obras eléctricas de distribución constituyen monopolios legalmente habilitados, en relación a los usuarios conectados a sus redes que reciben el Servicio Público de Distribución de Electricidad; en efecto, el Artículo 53 LGE dispone que: “(...) los concesionarios del servicio público de distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su Zona de Concesión.”;
- 7) Por esa misma razón, dichos concesionarios están obligados legalmente a prestar servicio a todo aquél que lo solicite, dentro de su zona de concesión, esencialmente porque al constituir un monopolio, no existe otra alternativa u opción de recibir el servicio eléctrico para los usuarios localizados en esa zona; así el Artículo 56, Literal “a” expresa textualmente lo siguiente: “*Los concesionarios del servicio público de distribución están obligados a: (...) a) Proveer servicios en su Zona de Concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sean que estén ubicados en dicha Zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros.* (...)”;
- 8) Por otra parte, la restricción impuesta por el Artículo 11 LGE, que establece que: “*En sistemas eléctricos cuya demanda máxima de potencia sea superior a la definida en los Reglamentos y que incluyan suministro a empresas distribuidoras, las empresas eléctricas, los autoproductores y cogeneradores podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución (...)*”, obliga a las Empresas Distribuidoras que operan en un sistema interconectado a explotar únicamente la actividad de distribución, con la notable excepción de las Empresa Distribuidoras producto del proceso de capitalización, que fueron legalmente autorizadas a disponer de un 15% (quince por ciento) de capacidad de auto-generación;
- 9) Lo expuesto implica que cualquier Empresa Eléctrica que ha sido concesionada para explotar la actividad de distribución en un sistema interconectado no puede disponer de generación propia, con la excepción notoria establecida en el Artículo 11 LGE en beneficio de las empresas distribuidoras resultantes del proceso de liberalización y capitalización;
- 10) Por otra parte, el Artículo 88 RLGE establece una concesión definitiva específicamente para Sistemas Aislados, al amparo de la cual el concesionario integra verticalmente las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, corresponde concluir que toda Empresa Eléctrica concesionada para explotar únicamente la actividad de distribución, y que por tanto, no puede legalmente disponer de generación propia, debe abastecerse de electricidad para suministrar a sus usuarios a través de los mecanismos disponibles conforme la normativa vigente, y eso sólo puede realizarse en un entorno interconectado en el cual interactúen Empresas Distribuidoras con Empresas Generadoras bajo las reglas de un mercado organizado y en libre competencia;

“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

- 11) En el caso de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., el examen del expediente y de sus circunstancias relacionadas, revela que la falta de interacción de la Empresa Distribuidora CLFT en el contexto de un Mercado Eléctrico propiamente dicho, ha impedido que dicha empresa pueda cumplir de forma íntegra con sus obligaciones como concesionario del Servicio Público de Distribución de Electricidad, en específico las siguientes:
- (i) *Obligación de licitar los suministros para el abastecimiento de la demanda de los usuarios servidos por CLFT sometidos a regulación de precios, conforme lo prevén y disponen los Artículos 110 LGE y 98 RLGE;*
 - (ii) *Obligación de mantener un balance de abastecimiento a través de Contratos a Largo Plazo / Mercado Spot (Mercado de oportunidad, que refleja el costo a corto plazo bajo reglas de libre competencia) en un relación de 80:20, conforme lo dispone el Artículo 31, Literal “i” RLGE;*
- 12) De igual forma, la falta de interconexión al SENI ha impedido que la Empresa Distribuidora COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. pueda abastecer a los usuarios regulados servidos a través de sus redes en condiciones y niveles de precio razonablemente equiparables -y no desproporcionadamente distintos, como ocurre actualmente- a las del resto de usuarios regulados servidos a través de redes de otras Empresas Distribuidoras, lo cual entraña un escenario de discriminación manifiesta que resulta contrario a lo preceptuado por el ARTÍCULO 147, NUMERAL “2” DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, que dispone que los servicios públicos prestados por particulares bajo modalidad contractual, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;
- 13) La asimetría que naturalmente subyace en las relaciones entre una empresa de carácter monopólico, como en esencia lo es una empresa distribuidora de electricidad- en relación a la clientela cautiva conectada a sus redes, se ha visto notoriamente exacerbada en el caso de CLFT y los pobladores del Municipio de Las Terrenas, por la imposibilidad de dicha Empresa Eléctrica –en las actuales circunstancias de aislamiento físico- de acceder a un mercado competitivo que garantice una plenitud de opciones de abastecimiento, a un precio razonable; esto se ha reflejado en el cada vez mayor número de protestas, reclamaciones y quejas de la población que constituye la clientela de CLFT en el Municipio de las Terrenas;
- 14) En el presente caso, por lo antes expuesto, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA, ejerciendo a plenitud las facultades, prerrogativas y vías legales que la normativa vigente establece en su favor disponga las acciones necesarias para garantizar el logro de los siguientes objetivos: (i) Garantizar el interés público envuelto; (ii) Necesidad de resguardar los derechos del Concesionario de Distribución; (iii) Necesidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario de Distribución, derivadas del Contrato de Concesión; y, (iv) Necesidad de salvaguardar los derechos del Consumidor.

IV. CONCLUSIÓN.

Al amparo de lo expuesto precedentemente, corresponde concluir lo siguiente:

- (i) La SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD cuenta con facultad legal plena para exigir a los concesionarios de generación, transporte y distribución, el cumplimiento de sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, conforme lo dispone el Artículo 24 LGE, Literal “k”;
- (ii) La Empresa Distribuidora COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. tiene la obligación legal, contenida en el Artículo 56 LGE, Literales “a” y “b”, de proveer servicio eléctrico a todo usuario que lo solicite dentro de su zona de concesión, obligación ésta que sólo puede ser ejecutada si dicha empresa distribuidora tiene acceso a un Mercado Mayorista de energía y potencia que asegure su correcto abastecimiento en los términos establecidos en la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No.125-01, y su REGLAMENTO DE APLICACIÓN;
- (iii) Esta SUPERINTENDENCIA ha comprobado que las Obras Eléctricas necesarias para llevar a cabo la interconexión indicada han sido finalizadas, cumpliéndose así con el mandato dispuesto en la RESOLUCIÓN SIE-039-2015-MEM, de fecha 2 de julio de 2015, que autoriza la construcción de dichas Obras Eléctricas;
- (iv) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD ha supervisado y comprobado que en fecha 05 de agosto de 2015, fueron realizadas pruebas progresivas para la interconexión al SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI) de los tres (3) ramales de redes que alimentan los usuarios servidos por la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., a la LÍNEA DE 12.5 KV que se origina en la subestación Las Terrenas de 14 MVA a 34.5/1.5 KV, subestación que a su vez se encuentra alimentada por la LÍNEA DE INTERCONEXIÓN SÁNCHEZ-LAS TERRENAS en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM de longitud.
- (v) Corresponde por tanto que esta SUPERINTENDENCIA, establezca y declare por resolución la interconexión al SENI de las redes eléctricas de la Empresa Distribuidora COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.

V. DECISIÓN.

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, DEL 26 DE JULIO DE 2001 Y SUS MODIFICACIONES; y, (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE DICHA LEY, aprobado mediante DECRETO No. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, y sus respectivas modificaciones.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente



RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO 1: ESTABLECER Y DECLARAR con efectividad al seis (6) de agosto de 2015, a las 00:00 horas, la interconexión al SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI) de las redes de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., mediante la LÍNEA DE 12.5 KV que se origina en la subestación Las Terrenas de 14 MVA a 34.5/1.5 KV, subestación que a su vez se encuentra alimentada por la LÍNEA DE INTERCONEXIÓN SÁNCHEZ-LAS TERRENAS en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM de longitud.

ARTÍCULO 2: ESTABLECER Y DECLARAR con efectividad al al seis (6) de agosto de 2015, a las 00:00 horas:

- i) La entrada en vigencia del RÉGIMEN TARIFARIO dispuesto como ANEXO ÚNICO de la Resolución SIE-046-2015-MEMI, emitida en fecha 05/08/2015, con excepción del Artículo 6 de dicho Régimen, el cual entrará en vigencia a partir del Primero (1ro.) de septiembre de 2015;
- ii) La obligatoriedad, a cargo de la Empresa Distribuidora COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., de aplicar dicho Régimen Tarifario a todos los usuarios regulados servidos por dicha empresa.

ARTÍCULO 3: ORDENAR que de manera transitoria, a contar del día 6/8/2015 a las 00:00, y hasta tanto sea suscrito el correspondiente CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LARGO PLAZO producto de un proceso competitivo de licitación pública, por un máximo de ochenta por ciento (80%) de la demanda total de COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., conforme lo exigido por el Artículo 110 LGE, dicha empresa deberá retirar la totalidad de su demanda de electricidad del Mercado Spot, sujeto a las siguientes condiciones:

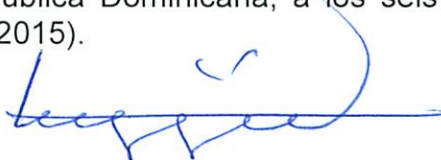
- (i) La presente instrucción transitoria para abastecimiento total desde el Mercado Spot, estará en vigencia como máximo hasta el **Treinta y Uno (31) de diciembre de 2015**, o cualquier otra fecha anterior que se corresponda con la culminación del proceso de licitación pública ya referido;
- (ii) La instrucción anterior se imparte a fines exclusivos de que COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. pueda cumplir con su obligación de suscribir y mantener Contratos a Largo Plazo que le garanticen un porcentaje de hasta Ochenta por ciento (80%) de sus requerimientos de potencia y energía para usuarios regulados por al menos dieciocho (18) meses, a través de un proceso competitivo de licitación pública, conforme lo exigen los Artículos 56 literal “b”, y 110 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, y los Artículos 44 y 119 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN de dicha Ley;

“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

- (iii) Durante el período de vigencia de la autorización otorgada en el presente artículo, la SUPERINTENDENCIA calculará la tarifa correspondiente a COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. tomando como referencia para el cómputo de costo de suministro el promedio ponderado de los Costos de las Compras en el Mercado Spot, conforme lo dispone el Artículo 113 LGE;
- (iv) Esta SUPERINTENDENCIA instruye al ORGANISMO COORDINADOR (OC) a efectuar las transacciones económicas de energía y potencia correspondientes a la Empresa Distribuidora COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. conforme las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4: DISPONER a los fines correspondientes: (1) La comunicación de la presente resolución a: (i) COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.; (ii) EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED); (iii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC); (iv) TODOS LOS AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA; (2) La publicación de su dispositivo en un periódico de circulación nacional; y, (3) La publicación del texto íntegro de la misma en el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do).

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).



EDUARDO QUINCOCES BATISTA
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

